



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00353-00
Demandante	:	Héctor Santos Chivata Sánchez
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2022 este Despacho profirió dos (2) providencias dentro de este proceso. Por una parte, en un auto que resolvió un recurso de reposición¹, se limitó el *quantum* de la medida cautelar; por su parte, en un auto diferente², el Despacho improbió la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, además, modificó la liquidación del crédito, adoptando las medidas de saneamiento correspondientes.

En sendos escritos, los extremos de la litis interpusieron recursos contra el auto de 11 de marzo de 2022, que modificó la liquidación del crédito, notificada por estado del día 16 de marzo de 2022, así:

La parte demandante allegó escrito el día 18 de marzo de 2022³, interponiendo recurso de apelación contra dicha providencia.

La parte demandada, INPEC, remitió su escrito el 22 de marzo de 2022⁴, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De este último recurso, el apoderado del demandante describió traslado por escrito allegado el 28 de marzo de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que respecto del recurso interpuesto por el apoderado del demandante se envió copia a la dirección electrónica de la apoderada del INPEC, en virtud del artículo 201A del CPACA se entendió surtido el traslado y el término corrió entre los días 24, 25 y 28 de marzo.

Dado que los recursos fueron interpuestos dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, es viable su trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

¹ Archivo 026, expediente digital. RESUELVE RECURSO.

² Archivo 027, expediente digital. LIQUIDA CRÉDITO.

³ Archivos 028 y 029, expediente digital.

⁴ Archivos 030 y 031, expediente digital.

A su vez, el artículo 446.3 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Teniendo en cuenta que los recursos ordinarios son procedentes, el Despacho, en primer lugar, dará trámite al de reposición interpuesto por la apoderada del INPEC y, con posterioridad decidirá lo pertinente sobre la apelación.

2.2. Fundamentos del Recurso presentado por la demandada INPEC

En primer lugar, la apoderada de la demandada realizó una aclaración sobre los montos pagados, dada la variación en la información reportada. Sobre este punto, el Despacho no hará ninguna mención, dado que no se trata de inconformidad con el auto recurrido.

En el acápite denominado “DE LA INCONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 QUE LIQUIDA CREDITO”, luego de traer a colación lo dispuesto en los artículos 177 del CCA y 65 de la Ley 45 de 1990, afirmó que los intereses de mora solo se causaron hasta el día 8 de mayo de 2018, esto es, un día antes de la cancelación de lo reconocido en la Resolución 000678 de 23 de marzo de 2018 “y se ordena su pago en la cuenta de acreedores varios, ante el incumplimiento de la carga de solicitar y tramitar la corrección del fallo por parte del hoy ejecutante”⁵.

En su sentir, el INPEC realizó para ese momento el pago de la totalidad de la condena, al haber depositado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 34.395.628,00), habiendo liquidado la condena el 28 de febrero de 2028.

⁵ Folio 2, archivo 031, expediente digital.

Así las cosas, únicamente tendrían que liquidarse intereses moratorios desde el 1 de marzo hasta el 8 de mayo de 2018, fecha en la que se depositaron los recursos en la Cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución; estos intereses corresponderían a la suma de ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y cinco pesos (\$ 899.195,00).

Por estas razones, solicitó la revisión de la liquidación realizada y, de no concederse en primera instancia, se concediese la apelación.

2.3. Del escrito por el cual la parte demandante descorrió traslado

En resumen, el apoderado del demandante argumentó que la demandada, aparentemente, pretendía hacer ver como un solo pago todos los aspectos de la condena, que fueron diversos. Por otra parte, en su sentir no era cierto que la demandada hubiera ejecutado el pago de la condena, pues no había constancia de que hubiera puesto a disposición del juez los recursos objeto de la controversia, sino que simplemente los cobijó bajo su propia custodia, lo que no puede considerarse pago.

Finalmente, arguyó que fue un error de la entidad demandada la demora en el pago, exigiendo a su prohijado cumplir con cargas excesivas en cuanto a corregir los errores en las providencias, cuando la Ley era clara en cómo debían hacerse las liquidaciones. En consecuencia, solicitó no reponer la decisión e, incluso, mantener incólume la anterior liquidación.

2.4. Resolución del recurso de reposición

A fin de dar solución a la controversia en esta instancia,

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 24 de enero de 2022, que rechazó la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho advirtió en el auto recurrido, que era necesaria la reliquidación **de manera oficiosa**, pues el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁶.

Para el Despacho, la causación de intereses se dio de la siguiente manera:

- a) Desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013 devengará intereses moratorios durante los seis 6 meses siguientes a su ejecutoria.
- b) Desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 13 de febrero de 2015, cesó la causación de intereses, pues hasta el 13 de febrero de 2015 se presentó y se cumplió la totalidad de la documentación requerida por la entidad, con la presentación de las sentencias con constancia de prestar mérito ejecutivo.
- c) Desde el 14 de febrero de 2015 hasta **se acredite el pago total de la obligación**.

Teniendo en cuenta estos elementos, no podría aceptarse la tesis de la recurrente, que consiste en afirmar que el pago de la obligación se dio con la devolución de los recursos ordenados en la Resolución 000678 de 23 de marzo de 2018 en la cuenta de Acreedores Varios del Tesoro Nacional, a la espera de que se hiciera la corrección de la providencia del Tribunal Administrativo.

Esto por cuanto las formas en las que pudiera concederse la cesación de intereses serían i) la efectiva puesta a disposición del acreedor de lo debido; o ii) la constitución de depósito judicial, lo cual no se realizó.

⁶ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de agosto de 2015, radicación: 0663-14, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por tanto, la fecha de pago de la obligación, parcial, fue el 21 de abril de 2020, cuando efectivamente se pusieron a disposición del apoderado del demandante los recursos por valor de \$ 34.617.982,00, a título de abono.

Por este motivo, advirtiendo además que las fórmulas utilizadas con anterioridad para la liquidación del crédito eran erradas, atendiendo a la naturaleza de las tasas de interés, el Despacho consideró necesario rehacer el proceso, utilizando las fórmulas financieras pertinentes para el efecto:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”⁷

Sobre la facultad que tiene el juez para modificar las liquidaciones de los créditos, inclusive de manera oficiosa, ha dicho el Consejo de Estado:

“ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo”⁸.

Así las cosas, para el Despacho, por una parte, no había restricción alguna para realizar la modificación de la liquidación del crédito, dadas las inconsistencias financieras en su formulación inicial, y, además, el ejercicio fue adecuado respecto de los momentos de causación de intereses y pago del abono. Por este motivo, todas las imputaciones realizadas resultan acertadas, lo que da lugar a que, en esta instancia, se mantenga la decisión.

2.5.Sobre los recursos de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que, según los antecedentes citados, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término y que la parte demandada interpuso la apelación subsidiaria de la reposición que no resultó favorable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446.3 de la Ley 1564 de 2012, se concederá el recurso de alzada ante el superior funcional.

2.6.Sobre la solicitud formulada por el INPEC en el escrito de recurso

En el acápite denominado “PETICIÓN ESPECIAL” del escrito de recurso, la apoderada de la entidad demandada solicitó al Despacho *“se abstenga por el momento de hacer efectiva la medida cautelar, hasta tanto se desate la controversia generada con los autos proferidos el 11 de marzo de 2002 (sic)”*, pues consideró que librar la medida podría afectar los recursos destinados al funcionamiento de la institución en servicio de la población privada de la libertad del país.

Al respecto, el Despacho trae a colación la disposición del párrafo del artículo 318 del CGP:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

⁷ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 28 de noviembre de 2018 en proceso ejecutivo. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Así las cosas, en principio, la solicitud de la demandada sería improcedente, toda vez que el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito es concedida en el efecto diferido, lo cual no afectaría la imposición de las medidas cautelares. Por este motivo, el Despacho encuentra que esta solicitud puede ser encaminada como recurso de apelación contra el auto de 11 de marzo de 2022, en cuanto confirmó el auto de decreto de medidas cautelares de 26 de noviembre de 2021.

En efecto, el recurso de apelación puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia a recurrir o a la del auto que resuelva la apelación⁹ y se concederá en el efecto suspensivo.

Por este motivo, también se concederá el recurso de apelación contra dicha providencia y se enviará al superior jerárquico.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de marzo de 2022¹⁰, que modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación de las partes demandante y demandada contra el auto de 11 de marzo de 2022, que modificó la liquidación del crédito y de la parte demandada contra el auto de 11 de marzo de 2022, en cuanto confirmó el auto de decreto de medidas cautelares de 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

gustavo.pinilla12@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
hernando.malagon@inpec.gov.co
adriana.bohorquez@inpec.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁹ Artículo 244.3 CPACA, Artículo 322.3 CGP.

¹⁰ Archivo 027, expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9732c6ccae82b9e6cf3894c4c09517ec1329c4a5d86f807ec4e3d006000cb**

Documento generado en 09/05/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>